



[www.17demarzo.org](http://www.17demarzo.org)  
[informacion@17demarzo.org](mailto:informacion@17demarzo.org)  
@G17Marzo

## **Informe: Grabación de las actuaciones policiales.**

Debido a la convulsa situación social que vive el país, actuaciones policiales desproporcionadas han sido sumamente criticadas por el uso excesivo de la fuerza y han salido a la luz pública gracias a la captación y difusión de estas imágenes por particulares, los cuales han utilizado sobretodo los llamados “smartphones” que permiten la captación imágenes utilizando para su difusión y publicación las distintas plataformas digitales.

Esta labor de denuncia social, de defensa, de garantizadora frente a la actuación policial se ha visto entorpecida por la incautación del material gráfico o con la denegación de poder captar éstas imágenes bajo el paraguas del derecho a la propia imagen o indicando que ellos no eran periodistas.

El análisis sobre los derechos en conflictos que se plantea son el derecho a la propia imagen del agente actuante frente a los derechos de información y comunicación, utilización de cualquier medio de prueba para ejercitar el derecho de defensa y presunción de inocencia, amén de servir como garantía de los derechos de los ciudadanos (garantía que debe extenderse a todo *procedimiento y proceso*), pues en sentido contrario produce situaciones de indefensión para los mismos, derivadas de la desigualdad que se produce frente a los *uniformados*.

Centrado la problemática partimos de la base de la Constitución Española en su Artículo 18.1 y 4, que garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, limitándose con el artículo 20.1 donde se reconoce el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Por tanto, el articulado nos deriva a la tesitura de la lucha entre los derechos fundamentales a la intimidad, honor y privacidad del funcionario público, frente a la libertad de información, y derechos fundamentales de los propios ciudadanos así como el derecho de defensa en torno a desvirtuar la presunción de veracidad que goza el funcionario público.

La regulación específica de ésta materia la encontramos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (en adelante LOPHI) en su artículo 8.2 indica que se excluirá del precepto de la captación y difusión de imágenes por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público, siempre y cuando no se ponga en peligro la seguridad del funcionario (Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana)

Sobre la prevalencia entre el derecho de libertad de información y el derecho a la propia imagen muestra como reveladora la STC 127/2.003, de 30 de junio, y demás que se han pronunciado al respecto, vienen a determinar que existe una cierta prevalencia el derecho de información frente al derecho a la propia imagen, no sin indicar que hay que analizar caso por caso.

Pero ¿Es exclusivo el derecho a informar de los medios de comunicación? Lo cierto es que a pesar y *reconociendo el esencial papel que en democracia corresponde a los medios de comunicación, el derecho y deber de informar no es exclusivo de éstos, ni la legitimidad se puede predicar tan sólo de los profesionales del periodismo* en perfecto resumen de la STC 6/1981. Como configura el extracto de la sentencia es una realidad que la gran mayoría de los profesionales que redactan, informan, cubren, presentan... no están colegiados, llegándose en la mayor parte a ser becarios que trabajan para medios de comunicación y realizan igualmente una función esencial. Es una realidad social que junto a los medios tradicionales se les han unidos otras fuentes de información y difusión a través de internet, (ej: wikileaks o incluso wikipedia) la cual conviven ampliando el campo donde el ciudadano puede ir a buscar la información que crea conveniente. En definitiva cualquier ciudadano puede ejercer sus derechos de libertad de expresión, de comunicación y de información, con los límites marcados en la ley no siendo exclusivo de los medios de comunicación.

El ciudadano frente a una actuación policial se encuentra en un estadio inferior, pues los funcionarios públicos cuentan con una presunción de veracidad *iusuris tantum* con respecto a los hechos que han hecho constar en la denuncia o documento análogo en torno a su actuación, esto quiere decir que, en principio y salvo prueba en contrario, lo que dice el atestado o la declaración del funcionario público goza de un plus de veracidad frente a la versión del ciudadano. Esta prevalencia de la declaración sobre los hechos relatados por la autoridad se encuentra en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC) concretamente en el artículo 137.3 LRJPAC la cual dice: *Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados*

Aunque en la teoría doctrinal y jurídica el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia están a la misma altura que la presunción de veracidad, lo cierto es que en la práctica forense los Juzgadores otorgan un plus a la versión del funcionario público, llegando a ser ésta de una veracidad casi absoluta, frente a la presunción de inocencia.

Lo cierto es que ninguna ley ( LECiv art. 299, LRJS art. 90, C.P. art. 26, LRJPAC art. 45, LOPJ...) impide el uso de medios tecnológicos como medio de prueba o prueba, por lo cual el ciudadano en aras de acreditar la realidad de los hechos, puede aportar como prueba realmente objetiva las imágenes (ya sea por el propio sujeto que ha sufrido la denuncia o por tercero que haya grabado la actuación policial y que la incorpore o facilite mediante su difusión para que pueda ser utilizado como medio de prueba y de defensa) tomadas en atención a la actuación de los FCSE, siendo ésta prueba eficaz que dotará de objetividad a la actuación policial, ya que de otro modo y al ser éstas actuaciones donde no existe un ser omnisciente y ni omnipresente que verifique la dicha actuación (ya que en la mayoría de casos la práctica jurídica de los tribunales deja prácticamente sin valor la aportación de testigos que desarman la denuncia o critican la actuación policial) vulneraría el derecho de defensa.

El fin legítimo que persigue el ciudadano con la grabación de la actuación policial es garantizar que dicha actuación cumple con todas las garantías constitucionales y legales, sobre el actuación administrativa (uniéndose identificación del funcionario que ha realizado la actuación, lo cual son actos de relevancia para la defensa jurídica del ciudadano) y en caso contrario que la misma sirva de medio de prueba para que un juez entre a valorar la propia actuación administrativa, escalando éste medio de prueba como el ideal (que no el único) para desvirtuar el principio de veracidad, ya que de otra manera la presunción de veracidad se colmaría como un privilegio injustificado de la Administración

Por todo ello, sírvase las presentes pinceladas a modo de dar luz al presente tema incluyéndose la referencia (entre otras) varias sentencias que han puesto de manifiesto la legalidad de éste medio de defensa, sírvase a modo de ejemplo las sentencia del Juzgado de Instrucción nº 2 de Segovia de 15 de Octubre de 2012 o la muy brillante Juzgado de Instrucción Nº 8 de Las Palmas de Gran Canaria, de 21 de julio de 2011.

Por todo ello, termina esta aproximación jurídica a la problemática sobre la legalidad de captación de imágenes de una actuación policial termina con la reflexión de que de no permitirse que el ciudadano utilice este medio supervisor de la actuación policial, se encumbraría a las FCSE por encima de Jueces o Políticos, a los cuales o se les graba a diario en sala o se les graba en sus plenos.

Sevilla 30 de enero de 2013.

